

Andreotti en defensa
del Concordato

097/050/083

Sesión de la mañana

PRESIDENCIA DEL PRESIDENTE FANFANI

La sesión se inició a las 10,00 horas.

PITTELLA, secretario, lee el proceso verbal de la se
sión del 2 de diciembre, que es aprobado.

Comunicaciones del Gobierno, y consiguiente debate so
bre la revisión del Concordato entre el Estado italiano y la Santa -
Sede.

ANDREOTTI, presidente del Consejo de Ministros, pro
nuncia el siguiente discurso:

Señor Presidente, honorables senadores, la petición de
revisión del Concordato entre Italia y la Santa Sede ha sido presen-
tada por primera vez a la Cámara de los diputados el 6 de octubre
de 1.967. Al término de un vivo debate, fué aprobada la moción -
Zaccagnini-La Malfa-Ferri que reiteraba la validez constitucional -
de los Pactos de Letrán e invitaba al Gobierno a promover la revi-
sión del Concordato en el sentido del artículo 7 de la Constitución y
fijaba dos criterios fundamentales en dicha revisión: La adecuación
a la evolución de los tiempos y al desarrollo de la vida democrática.
La delegación italiana se ha atendido siempre a esos criterios en to-
das sus negociaciones.

...../

Como preveía el artículo 7 de la Constitución, la revisión no debía ser unilateral; hubiera debido tener como objetivo no el Tratado, sino "algunas normas", tan solo del Concordato, tal cómo se había decidido explícitamente en las conclusiones de los debates parlamentarios que rechazaron las propuestas de revisión del Tratado.

En diciembre 1.968 el Ministro de Gracia y Justicia, honorable Gonella, instituyó una comisión de estudio que, en el curso de seis meses, elaboró un primer proyecto de revisión del Concordato. Se trataba de un proyecto por parte italiana, preliminar a cualquier negociación con la Santa Sede.

En 1.976, obedeciendo a las repetidas y autorizadas peticiones parlamentarias, consideré oportuno nombrar una delegación oficial compuesta por miembros de la presidencia de la anterior comisión de estudio (senador Gonella, profesor Jemolo, profesor Ago) con la misión de negociar con una delegación de la Santa Sede propuestas de "modificaciones" del Concordato de conformidad con los principios del ordenamiento constitucional italiano y según los votos de la Cámara.

La Santa Sede, informada oficialmente de la decisión del Gobierno italiano, comunicó su completa disponibilidad a una negociación del tema, nombrando sus delegados, Mons. Casaroli, Mons. Silvestrini y el Padre Lener.

Terminadas las tareas de la primera fase de actividad de las dos delegaciones, según los compromisos ya asumidos ante el Parlamento, el 25 de noviembre 1.976 sometí a la opinión de la Cámara de diputados el primer proyecto de revisión.

...../

Tras un amplio examen, la Cámara, con un orden del día votado con 412 votos favorables y 31 en contra, invitaba al Gobierno a proseguir las negociaciones con la Santa Sede basándose en las orientaciones surgidas del debate parlamentario.

Agotado el proceso consultivo a la Cámara de los diputados, se reunieron repetidamente las dos delegaciones con el fin de recoger, de la forma más amplia posible, las observaciones, críticas y propuestas resultantes de las intervenciones en la Cámara de los diputados. Esto llevó a las dos delegaciones a una revisión acorde con el primer proyecto y por lo tanto a la elaboración de un segundo proyecto.

Realizada esta labor, que duró algunos meses, he considerado oportuno comunicar, el 22 de junio 1.977, a los portavoces del Senado el desarrollo de la negociación para que pudieran expresar su parecer sobre el segundo proyecto que contiene varias modificaciones sugeridas por la Cámara.

Al término de esta primera sesión informativa al Senado, por expreso deseo de los portavoces, he encargado al Presidente de la delegación gubernamental remitir a los Grupos parlamentarios el texto íntegro del segundo proyecto.

Con el fin de facilitar las oportunas clarificaciones, y con objeto de recoger eventuales observaciones, el presidente Gonella, junto con el profesor Ago, ha participado en varias reuniones con los representantes de algunos Grupos del Senado que lo habían solicitado.

De este largo examen analítico han surgido nuevas críticas y nuevas propuestas que los delegados italianos han comunicado

...../

a los delegados de la Santa Sede con el fin de facilitar ulteriormente la acogida de los deseos de las Cámaras.

He considerado indispensable pedir que, según los compromisos asumidos y conforme a la consideración debida a los dos sectores del Parlamento, el procedimiento seguido para tales materias en la Cámara de los Diputados fuese igualmente seguida en el Senado cuyo debate abierto puede referirse bien a la propuesta del primer proyecto ya discutido en la Cámara, o bien de forma específica, al segundo proyecto que ha enmendado el primer proyecto y que ya ha sido presentado al Senado hace año y medio. Por añadidura, con el fin de permitir al Senado que disponga de un material completo, en esta relación que hago pretendo referirme en síntesis a varias propuestas de enmiendas emitidas en el curso de las consultas hechas con los Grupos senatoriales. El texto de estas enmiendas ha sido también distribuído a los portavoces acompañado de la relación adjunta presentada al Gobierno, junto con las enmiendas de la delegación italiana, sobre las que la delegación de la Santa Sede se había expresado de manera favorable. Se trata de enmiendas ya conocidas por los mismos grupos que las propusieron, enmiendas que podrán ser rectificadas o integradas por quienes puedan ser propuestas en este debate del Senado. De esta misma forma se han dado públicamente a conocer al Parlamento todos los documentos.

De todo ésto resulta evidente que el Gobierno se ha mantenido fiel a sus compromisos y que no son imputables ni al Gobierno ni a las delegaciones el retraso en la elaboración de un asunto que desde 1967 espera su conclusión.

Deseo ante todo resaltar los principios en los que se ha inspirado la delegación italiana, a la que debemos expresar toda nuestra gratitud desde la elaboración del primer proyecto de 1.976.

Los tres representantes del Gobierno se han inspirado sobre todo en su labor en el deber de respetar los dictados constitucionales.

...../

Es erróneo decir que la Constituyente ha "arrinconado la solución del problema de las relaciones entre Estado e Iglesia". Las Constituyentes, bien lejos de arrinconar el problema, lo han afrontado de lleno, llegando a la votación del artículo 7. Así mismo resulta igualmente impropio, en lo que se refiere al artículo 7 de la Constitución, hablar de "concordatarismo" cómo de un viejo sistema constantiniano, para poder después auspiciar un régimen separatista. Esta tesis se opone al artículo de la Constitución que sanciona la independencia y la soberanía del Estado y de la Iglesia, cada uno en su propio orden, y por otro lado prescribe una disciplina concordada de sus relaciones correspondientes, ajusta el principio de la negociación y del acuerdo que -incluso en la diversidad de las relaciones derivadas del artículo 7, segundo párrafo, y del artículo 8, tercer párrafo, de la Constitución- informa las disposiciones de la Carta constitucional en materia de regulación de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas para las cuales se han previsto entendimientos en cada caso. También para esos entendimientos se han promovido negociaciones ya ampliamente maduras y en parte concluidas.

Por lo tanto queda excluido, en este debate, tratar de la "abrogación" del Concordato. Al Gobierno le ha sido confiada la misión de poner en ejecución la Constitución, que prevé la revisión del Concordato y no su abrogación. Es bien sabido que la abrogación del Concordato, cómo sucede con cualquier revisión constitucional, requeriría un procedimiento muy distinto.

En los últimos tiempos se ha preferido hablar de la oportunidad de un "acuerdo-marco". Si por "acuerdo-marco" se entiende un acuerdo que comprende sólo las normas esenciales, el proyecto de revisión propuesto es precisamente un "acuerdo-marco". Los 43 artículos del texto de 1929 han quedado reducidos a 14 artículos.

...../

Las propuestas acordadas constituyen una profunda revisión y reelaboración del texto de 1929, hacen de él un nuevo instrumento, más orgánico, más sintétizado y rigurosamente inspirado en el principio de la libertad de conciencia.

Se ha querido no sólo revisar, sino reelaborar y renovar.

La revisión no se ha entendido en un sentido solamente formal o técnico. Es el espíritu de los acuerdos el que se ha innovado, respetando los dos principios fundamentales de nuestra Carta constitucional: libertad (y por lo tanto ninguna coacción de las conciencias, igualdad y por lo tanto ningún privilegio).

Para tener un cuadro completo de la revisión de las normas, es necesario ceñirse, sintetizando, al primer proyecto.

La propuesta principal del primer proyecto era la nueva fórmula con la que se abandonaba la afirmación de "Religión del Estado".

Todos han reconocido que era de fundamental importancia la declaración con la que la Santa Sede daba fé de haberse superado la reclamación de los Pactos Lateranenses sobre el principio enunciado en el artículo 1º del Estatuto del 4 de marzo de 1848.

Con ello se eliminaba cualquier vestigio de un Estado confesional.

En cuanto a la jurisdicción eclesiástica, con pleno respeto de la soberanía del Estado y de las normas fundamentales de nuestra Constitución, se habían tenido en cuenta las sentencias de

...../

la Corte constitucional, que dicha jurisdicción consideró no opuestas a la Constitución democrática.

A partir del artículo 1º del Concordato se eliminaba, por tanto, cualquier referencia al "poder espiritual" y a la "defensa" de los eclesiásticos en el ejercicio de su ministerio.

Igualmente, ya en el primer proyecto, había quedado suprimida la norma que afirmaba que "el Estado garantiza el ejercicio de la libertad contra cualquier violación", ya que una norma formulada de esa manera podía considerarse como un residuo de proteccionismo del poder temporal en la esfera de lo espiritual.

En cuanto a la ciudad de Roma, la fórmula ya adoptada en el primer texto no hacía referencia al "carácter sagrado" de la ciudad eterna.

Junto a la tutela de la libertad, desde un principio, la revisión propuesta considera fundamental la tutela de la igualdad. De hecho se decía por primera vez, que en la protección contra cualquier violación el Estado hay que proceder "sin discriminación de fé o confesión".

En el marco de la revisión, reafirmado el principio de la igualdad, se había agregado la propuesta fundamental de supresión íntegra del artículo 5 relativo a los sacerdotes inculpados de sanciones eclesiásticas.

En cuanto al nombramiento de obispos se había suprimido la disposición del artículo 19, según la cual la Santa Sede debía comunicar el nombre de la persona elegida previamente, al Gobierno italiano "para asegurarse de que éste no tenía razones de carácter

...../

político que elevar contra el nombramiento". Se trataba de eliminar injerencias políticas en materia ajena a la política. También se suprimió el juramento de los obispos. Además, ya no se hablaba más del "exequatur", del "regio placet" y de los "patronatos regios".

Se suprimía también la disposición según la cual se debían revisar las circunscripciones de las diócesis.

Podía parecer un privilegio el hecho que el Concordato afirmara que los eclesiásticos y los religiosos estaban exentos del oficio de jurado. Se consideró oportuno, por lo tanto, suprimir el artículo 4.

El artículo 8 afirmaba que, en caso de arresto, el eclesiástico debía ser tratado "con la consideración debida a su estado y a su grado jerárquico". Era lógico que en ello se reconociera un privilegio y en consecuencia esta norma fué suprimida; al igual que ha sido suspendida la norma que preveía que "en el caso de la condena de un eclesiástico o de un religioso, la pena se cumplirá de ser posible en locales separados de aquellos destinados a los seculares".

En lo que se refiere a la exención del servicio militar, la materia había quedado remitida a las normas de las leyes italianas del 31 de mayo 1975, nº 191, que establece nuevas normas para el servicio de reclutamiento".

En lo tocante a la disciplina de los capellanes militares se hace referencia sustancialmente a la ley nº 512 de 19 de junio 1961.

No se puede ciertamente considerar antidemocrática o lesiva a los principios constitucionales o instauradora de privilegios

...../

una normativa que ha sido libremente adoptada por el Parlamento italiano en fecha reciente.

En armonía con todo aquello que dispone la reciente reforma penitenciaria en el artículo 13, se ha dicho que "el Estado garantiza el derecho a la asistencia religiosa de los detenidos católicos en los Institutos de prevención y de pena".

No constituye ningún privilegio la norma que reconoce a los estudiantes de teología la posibilidad de disfrutar del aplazamiento del servicio militar. Tal posibilidad es reconocida a los estudiantes de las universidades italianas y a todos los demás, que según el ordenamiento italiano tienen derecho a tal aplazamiento.

También se suprimió la alusión a la prohibición para los sacerdotes de participar en partidos políticos, porque esta norma del régimen totalitario no podía dejar de considerarse opuesta a la Constitución, al tratarse de derechos inalienables subjetivos del ciudadano. Otra cosa es que se juzgue oportuno o no.

También en el primer proyecto se había aceptado cambiar las normas relativas a las festividades religiosas. El cambio ya se había verificado por iniciativa del Gobierno italiano, con pleno consentimiento de la Santa Sede.

Podía parecer deficiente la disciplina de los entes eclesiásticos de las que trataba el primer proyecto. De las distintas propuestas que sobre esa materia fueron presentadas a la Cámara, las delegaciones, como veremos, han tratado de concederles la máxima consideración en el segundo proyecto.

Respecto al matrimonio, desde el primer proyecto se

...../

eliminó la formulación puramente doctrinal concerniente a las relaciones entre el matrimonio religioso y el matrimonio civil. Además se ha preferido no hablar del matrimonio como "sacramento".

Sobre la delicada materia de las causas concernientes a la nulidad del matrimonio, en el primer proyecto se había insistido en que tales causas eran de competencia de los tribunales eclesiásticos; pero se había intentado eliminar los inconvenientes relativos al reconocimiento de los efectos civiles de las sentencias canónicas. Incluso innovando en tan delicada materia, se había establecido que, para hacer ejecutivos a efectos civiles las disposiciones y las sentencias de nulidad, el juez italiano tenía la facultad de pedir que el tribunal de apelación convocase a las dos partes e intentara, en lo que se refiere a las sentencias de nulidad, que éstas no estuvieran en oposición con los principios supremos del ordenamiento constitucional italiano. De esa forma se ampliaba, se controlaba y se hacía más pertinente el control de los tribunales de apelación, tanto más cuanto que se precisaba que el tribunal de apelación pudiera también, al emitir sus disposiciones, decidir medidas económicas a favor de uno de los cónyuges cuyo matrimonio fuera declarado nulo o derogado. En resumen, el tribunal de apelación no era más, como se solía decir, que un simple órgano de registro. Se preveía una competencia para poder realizar juicios más profundos.

Sobre la jurisdicción eclesiástica, no se olvidaba la sentencia del Tribunal Constitucional nº 175 de 1973, en el que se afirmaba que la jurisdicción eclesiástica no viola la norma de la Constitución que prohíbe las jurisdicciones especiales y no viola ni siquiera el principio de igualdad entre los ciudadanos.

En materia escolástica, en el primer proyecto se reafirman los principios ya consagrados en el artículo 33 de la Constitución.

...../

Profundas han sido, en cambio, las modificaciones introducidas, desde el primer proyecto, en materia de enseñanza religiosa, estableciendo innovaciones inspiradas en el principio de libertad de conciencia de los alumnos y de las familias, innovaciones de las que trataré particularmente ilustrando el segundo proyecto - que, incluso en tal materia, ha concretado mejor las normas del primer proyecto. También se modificaba el artículo relativo a la Universidad católica.

En materia de asistencia, se precisaba que la asistencia a los soldados católicos no debe prejuzgar la asistencia a los pertenecientes a otros cultos.

La ley del 12 de febrero de 1968, nº 132, sancionó ex presamente la obligación para todos los organismos hospitalarios - públicos de tener un servicio de asistencia religiosa y, en consecuencia, se garantizaba, en el artículo 11 del proyecto de revisión, el derecho de los enfermos a dicha asistencia.

En el primer proyecto no se hablaba ya específicamente de la "Acción Católica Italiana", dado que en el artículo 2 de las propuestas de revisión se reconocía la libertad de asociación de conformidad con el artículo 18 de la Constitución.

En el nuevo texto se habían abandonado las materias - de escasa importancia o vinculadas a realidades superadas y se había precisado que la disponibilidad de la Santa Sede se refiere solo a las catacumbas "cristianas" por un debido respeto a las comunidades israelíes.

También han causado sorpresa las normas relativas a las condecoraciones pontificias y a los títulos nobiliarios.

...../

Mientras estas materias se abandonaban, se consideraban deseos expresados por el mundo cultural y se introducía, ya en el primer proyecto, la norma relativa a la tutela de las obras de arte y archivos eclesiásticos.

Era necesario reafirmar los términos del primer proyecto de 1976 porque de tal texto se partió en el trabajo de elaboración del segundo proyecto de 1977.

Tras el debate en la Cámara en noviembre de 1976, las delegaciones de las dos partes contratantes se reunieron nuevamente para introducir, en la medida de lo posible, las variantes sugeridas en el debate de la Cámara.

Estas nuevas negociaciones han dado lugar a un segundo proyecto que, como ya se ha dicho, he explicado a los portavoces del Senado en la sesión del 22 de junio de 1977. Por deseo de los portavoces se les distribuyó también el texto de los artículos de tal proyecto, llamado "segundo borrador", del que trato ahora de recordar las características con el fin de tener un cuadro completo de las propuestas presentadas.

Estado e Iglesia. En el segundo proyecto no se nos limita, como en el primer proyecto, a "tomar nota" de que, con la aprobación de la Constitución de la República italiana quedó abolido el Estatuto Albertino y que, en consecuencia, resulta abolido también el artículo 1 del Concordato que se refería al artículo 1 del Tratado según el cual "la religión católica, apostólica y romana es la única religión del Estado". En el nuevo texto se hace una explicita afirmación de principio: se declara que "ya no está en vigor el principio de la religión católica como religión del Estado italiano". No se nos limita a "tomar nota" de un hecho histórico, o sea el fin del Estatuto Albertino, pero no se acepta la doctrina del

...../

Estado confesional. Esta es una explícita abolición del confesionismo de Estado, dentro del marco del reconocimiento específico y - reafirmado del laicismo del Estado y de la igual libertad de todas las confesiones religiosas, principios reconocidos no solo por la - Constitución italiana, sino también por los documentos del Concilio Vaticano II.

Relacionando las libertades de la Iglesia, en lugar de - considerar la "libertad de organización y de magisterio", se ha - preferido considerar la libertad de "misión pastoral y de evangelización"; y, en lugar de "poder esperitual", se ha preferido hablar de "ministerio espiritual". Y esto con el fin de acentuar las peculiaridades propias de la organización eclesiástica y de subrayar que se trata de potestades espirituales, sin referencia alguna al llamado "brazo secular".

Sobre el significado de Roma en el mundo religioso ya no se emplea la expresión "carácter particular" de Roma pero sí la - expresión "particular significado". Se pone además de relieve que este significado es reconocido "por la Iglesia Católica y por la - - cristiandad", sin referencia alguna a tutelas explícitas o implícitas que comprometan al Estado italiano.

Libertades religiosas. En la afirmación del reconocimiento de las libertades de la Iglesia Católica se ha precisado que el Estado reconoce estas libertades, no exclusivamente a la Iglesia Católica, sino que las reconoce "sin discriminación de fé o de confesión", según el principio sancionado por la Carta constitucional. El sujeto es el Estado que, desde el momento en que se pone en - relación con la Iglesia Católica, precisa que tal relación no puede ser causa de discriminaciones de naturaleza religiosa. Contrariamente a cuanto se ha considerado, no hay aquí ninguna interferen-

...../

cia de la Iglesia Católica con la normativa que interesa a otras religiones puesto que -como se ha dicho- es el Estado, y no la Iglesia, quien reafirma la garantía de la no discriminación respecto a las otras religiones. Es su derecho y deber.

Las libertades reconocidas son exactamente las previstas por la Carta constitucional para toda persona u organismo.

Circunscripciones eclesiásticas, obispos y párrocos. En lugar de considerar "las reducciones, las modificaciones de las circunscripciones diocesanas y parroquiales" se ha preferido ser más específicos tratando del "eventual reagrupamiento o división de diócesis o de parroquias".

No se ha considerado necesario afirmar que la comunicación del nombramiento se hace "reservadamente" al Gobierno, -no habiendo razones de reserva.

"Status" de los eclesiásticos. Sobre la exención del servicio militar se ha cambiado radicalmente el planteamiento del primer proyecto que preveía la exoneración como derecho subjetivo del clero como tal, correspondiendo al Estado el deber del reconocimiento.

En la nueva fórmula no está previsto ningún automatismo de exoneración en cuanto se establece que los sacerdotes pueden obtener la exoneración "cuando lo soliciten". De tal modo se hace referencia a una facultad del sacerdote por sí y no al privilegio de un cuerpo social.

Para el caso de movilización, en la normativa precedente que preveía que los sacerdotes "entran a formar parte de las Fuerzas Armadas del Estado", se ha preferido una fórmula más

...../

en consonancia con sus actividades precisando que "son llamados a ejercer el ministerio religioso entre las tropas.

Sobre la facultad de aplazamiento del servicio miliar de los estudiantes de teología se ha precisado que no se trata de ningún privilegio sino de equiparación con "los estudiantes de las universidades italianas".

Siempre con el fin de eliminar todo privilegio se ha suprimido la norma que preveía que, en el caso de denuncia a un magistrado de un eclesiástico o de un religioso, el procurador de la República informa al obispo correspondiente de la diócesis. De esta forma se ha pretendido suprimir aquello que podía ser considerado como el último, si bien indirecto, residuo de un antiguo privilegio, es decir un residuo del privilegio de la jurisdicción eclesiástica hace tiempo eliminado.

Edificios de culto. En materia de edificios de culto se ha añadido un nuevo párrafo con el fin de prever, conforme a las leyes en vigor, que la autoridad civil "tendrá en cuenta" las exigencias de la Iglesia de proveer a la construcción de nuevos edificios en relación con las "necesidades religiosas de la población".

No se trata ni de vínculos, ni de problemas de extensión, sino de una materia que ya está ampliamente controlada por las leyes aprobadas por el Parlamento democrático, para tener en cuenta (como de hecho se han tenido en cuenta sin causar inconvenientes) las necesidades religiosas de las poblaciones, especialmente en los nuevos asentamientos urbanos. Con tal objeto, se prevé que la autoridad civil competente tenga los "contactos" oportunos con el obispo correspondiente del lugar.

...../

Entes eclesiásticos. Con relación al reconocimiento de las instituciones eclesiásticas se ha considerado oportuno especificar la normativa de dicha materia, señalada solo sumariamente - en el primer proyecto.

Teniendo en cuenta todo aquello que se ha afirmado ex tensamente en la sede parlamentaria y en los debates de los juris tas, se han precisado los siguientes puntos:

- La autoridad eclesiástica tiene la facultad de erigir, - transformar y suprimir las instituciones eclesiásticas;

- El Estado reconoce la personalidad jurídica de las - Instituciones eclesiásticas que la pidan, porque siguen una finalidad de culto y de religión, aunque además persiga también finali dades de instrucción, cultura, asistencia y beneficencia;

- El fin religioso, según lo que prescribe el artículo 20 de la Constitución italiana, no puede ser causa de limitación de - derechos o de gravámenes fiscales especiales. En lo que se refiere a las leyes tributarias, las ya mencionadas instituciones si guen siendo consideradas de la misma forma que los entes no religiosos que siguen los mismos fines de beneficencia y de instruc ción;

La actividad de las instituciones eclesiásticas dedica-- das a fines de bene ficencia o de instrucción tienen el mismo régimen jurídico y fiscal propio de las actividades de las instituciones no - eclesiásticas de beneficencia y de asistencia. Hay una equipara-- ción de tratamiento y una subordinación a la misma disciplina, pa ra evitar discriminaciones o privilegios.

...../

- No se ha cambiado nada en el segundo proyecto en materia del tratamiento fiscal previsto ya sea para los edificios de culto ya para las publicaciones religiosas;

- La administración de los bienes eclesiásticos está sometida a los controles previstos por el derecho canónico: y las adquisiciones están sujetas a los controles previstos por la ley civil, excluyendo la obligación de impedir modificar o cambiar los bienes inmuebles;

- Se ha previsto una comisión mixta para el segundo proyecto, para promover una prórroga de la vigente disciplina en materia de reconocimiento del Estado de gestiones patrimoniales y de intromisiones estatales referentes a los beneficios eclesiásticos;

- Nada se ha modificado, respecto al proyecto -en lo tocante a la administración de los bienes de la Santa Sede en Loreto, Asís y Padua.

Matrimonio. En lo que concierne al matrimonio, en el segundo proyecto se ha considerado la necesidad de precisar mejor la norma relativa a la transcripción tardía.

En relación con el bien conocido y exhaustivo debate acerca de la eficacia para el Estado de las sentencias de nulidad de los tribunales eclesiásticos, se ha decidido cambiar la disciplina del primer proyecto, no habiendo sido considerada suficiente la norma que exigía que las sentencias de nulidad "no se opongan a los principios supremos del ordenamiento constitucional italiano". A pesar de que dicha norma hacía mucho más fuerte el control previsto por las vigentes disposiciones del Concordato de

...../

1929, y a pesar de que la fórmula haya sido sugerida por una sentencia del Tribunal constitucional, se ha preferido, en el segundo proyecto, revisar radicalmente la disciplina en tal materia.

Con ese fin, modificando las propuestas del primer proyecto, se ha establecido que las sentencias de los tribunales eclesiásticos de nulidad de matrimonio y las disposiciones pontificias de dispensa del matrimonio ~~mat~~o y no consumado podrán, a petición de las partes o de una de ellas, ser declaradas válidas en la Repú**u**blica italiana con un "procedimiento de "delibazione" para su ejecución", es decir con la norma prevista en el código de procedimiento civil para la validez en Italia de las sentencias de los tribunales extranjeros.

Cesa por lo tanto aquel automatismo de hecho por el cual toda sentencia eclesiástica llegaba a tener efectos civiles, automatismo que por mucho tiempo fué revalidado por las mismas sentencias del Tribunal de Casación. Con las propuestas del segundo proyecto se instaura un auténtico y exhaustivo examen de las sentencias eclesiásticas y un filtro severo para su reconocimiento en el ordenamiento civil.

En el segundo proyecto se ha mantenido aquella previsión anterior según la cual el Tribunal de Apelación, en las sentencias - destinadas a convertir en ejecutiva una sentencia o disposición económica, puede decidir disposiciones económicas a favor del cónyuge cuyo matrimonio se ha declarado nulo o dispensado.

De todo ello parece claro que, a pesar de la ya sabida jurisprudencia del Tribunal constitucional, plenamente respetada por el primer proyecto, se ha preferido revisar radicalmente la normativa en tal materia para salir al encuentro de las peticiones presen

...../

tadas en el Parlamento y en varias sedes jurídicas con el fin de garantizar el pleno respeto de la soberanía italiana, de su ordenamiento jurídico.

La jurisdicción en materia de nulidad no es ya exclusiva de la autoridad eclesiástica.

Libertad de escuela. Repitiendo las normas sobre libertad de enseñanza del primer proyecto, sin cambiar su esencia y con plena fidelidad al dictado constitucional, en el segundo proyecto se ha precisado que se trata del reconocimiento de la libertad no solo de la "escuela" sino también de la "enseñanza", y se ha añadido la referencia a "examen de Estado" previsto en la Carta constitucional del que no se hablaba en el primer proyecto.

Con una nueva norma se ha aclarado un error del primer proyecto precisando la paridad de tratamiento entre las escuelas dirigidas por entes no dependientes del Estado o por entes públicas.

Con referencia a este punto sugerido por los parlamentarios y los docentes, en el espíritu de la Constitución italiana se ha intentado dar valor a la cultura religiosa en relación con la "formación de la personalidad de los jóvenes" sobre todo con el propósito de contribuir a que actúen en el mundo de la escuela los valores de la persona y desarrollarlos, valores que son básicos en la Constitución italiana.

En relación, y también a propuesta proveniente del mundo de los educadores, se ha incluido la consideración del valor de la cultura religiosa, afirmando que los principios de la religión católica forman parte del patrimonio espiritual y de la tradición histórica del pueblo italiano. Esta noción se ha considerado más

...../

adecuada que la del primer proyecto, que se refería, por el contrario, al hecho de la pertenencia de la gran mayoría de la población italiana a la Iglesia católica. Por consiguiente ha sido suprimida la referencia a un dato puramente estadístico, aún siendo obvio que se trata de una consideración no despreciable. Se ha preferido una noción histórica a una noción estadística.

En cuanto a la enseñanza elemental se ha llenado un vacío que existía en el proyecto precedente precisando que, según las disposiciones de las leyes vigentes, los padres tienen la facultad de coadyuvar de forma diversa a la formación religiosa de los alumnos, es decir independientemente de la enseñanza religiosa escolar.

En lo que se refiere a los profesores se ha repetido la norma del proyecto precedente según la cual se había previsto una prueba de idoneidad para ejercer tal enseñanza.

Se ha cambiado otra fórmula del primer proyecto, afirmando la exigencia "de pleno respeto de la libertad de conciencia de los ciudadanos". A tal fin se establece que la autoridad escolar, a la que compete la organización concreta de toda forma de enseñanza, pida al estudiante o a los padres si desea asistir a las clases de religión. No se trata -como se dice- de un referendum en pro o en contra de la religión, sino de la solución técnica de un problema didáctico: la reglamentación de la asistencia a las clases de religión. La escuela debe organizar las clases y debe por ello preguntar quien quiere asistir a las clases de religión, de la misma manera que pide a los alumnos la elección de los idiomas e incluso de otras asignaturas. Al responder a esta cuestión no se expresa la voluntad de querer o no querer la enseñanza religiosa, sino simplemente la voluntad o no de asistir en la es--

...../

cuela a las clases de religión. Se puede querer la enseñanza religiosa, aun no queriendo asistir a las clases de la escuela por - preferir otras clases (por ejemplo las que imparten instituciones religiosas).

Igualmente se puede ser contrario a la enseñanza religiosa y asistir a las clases de religión para hacer un examen crítico de los problemas religiosos. Por tanto, respondiendo a la pregunta de la escuela no se pretende dar un juicio sobre la religión, sino simplemente informar a la autoridad escolar sobre el propósito de asistir o no a las clases de religión. Para mayor tutela de la libertad, se ha añadido que "la libre elección de asistencia a dichas clases no debe dar lugar a ninguna forma de discriminación".

Con relación a problemas particulares y a disposiciones peculiares todavía vigentes en la región Trentino-Alto-Adige se ha agregado una norma, la cual prevé que no se deroga con las normas actualmente en vigor en aquel territorio.

Universidad. En lo que se refiere a las universidades, se ha modificado completamente la disposición propuesta en el primer proyecto sobre la enseñanza en la Universidad católica, dado que en el primer debate parlamentario sobre el primer proyecto no ha sido acogida favorablemente la norma que consideraba supernumerario al docente eventualmente exonerado de la enseñanza. Se ha preferido, por el contrario, decir que con el fin de asegurar a la Universidad Católica del Sagrado Corazón "la correspondencia" con los principios en los que se inspira, el Estado reconoce que los profesores, para ejercer en ella su enseñanza, deben estar provistos de la aceptación, en el aspecto religioso, de la competente autoridad eclesiástica, la cual no es necesariamente la autoridad vaticana. Puede ser también la autoridad religiosa local.

...../

De las consecuencias derivadas de esta norma podrá proveer el Estatuto de la Universidad católica, o bien la normativa - universitaria. En tal sentido ha sido modificado el primer proyecto.

Asistencia espiritual. En el segundo proyecto se ha - aclarado más que el Estado asegura la asistencia religiosa "sin perjuicio de los derechos de los pertenecientes a otras religiones". - No se trata de un juicio en "re aliena" -como se ha observado- sino de la afirmación del deber del Estado de obligarse a hacer que el reconocimiento en materia de asistencia religiosa no haga ningún - perjuicio a las otras formas de asistencia religiosa.

Se ha precisado que el nombramiento de los eclesiásti- cos a los que se les ha encomendado la asistencia espiritual de - los militares católicos se haga según la plantilla y el estado jurí- dico ya fijado por leyes italianas.

Sin ninguna innovación se afirma que la asistencia reli- giosa y las prácticas de culto se aseguren a los católicos también en las instituciones penitenciarias, de conformidad con lo que pre- vé la propia reforma penitenciaria.

Arte e historia. Se ha reiterado el interés del Estado en la defensa del patrimonio artístico-religioso y de los bienes cul- turales tomando en consideración -en este segundo proyecto- los - archivos históricos. Materia esta ignorada en el texto precedente.

Catacumbas. Se pone de relieve que ya en el primer - proyecto se establecía que la Santa Sede conserva la disponibilidad de las catacumbas "cristianas" solamente. Precisión esta que no existía en el Concordato de 1929. Para mayor clarificación, en - el segundo proyecto se ha añadido la fórmula: "renunciando a la

...../

disponibilidad de las otras catacumbas". Con ello la renuncia está expresamente prevista. Corresponde al Estado proveer en la disposición de las catacumbas no cristianas.

Después de mi relación sobre el segundo proyecto a los portavoces del Senado (22 de junio de 1977) habiendo requerido éstos el texto de este segundo proyecto, encargué, como ya he dicho al presidente de la delegación senador Gonella remitirlo a cada uno de los portavoces. Esto sucedió de repente, y de igual forma que un orden del día del Parlamento invitaba a mantener los contactos con los grupos parlamentarios para cualquier eventual y ulterior aclaración e incluso para recoger eventuales sugerencias, el senador Gonella, en aquella ocasión junto al miembro de la delegación, profesor Ago procedió a una larga serie de consultas con exponentes de cada uno de los grupos, con el fin de proporcionar aclaraciones, recoger observaciones y poder, de esta manera, permitir a la delegación disponer de un nuevo y autorizado material para eventuales enmiendas que podrían ser aportadas al texto del proyecto de revisión. Una segunda serie de consultas informativas se ha hecho precisamente el mes pasado para complementar la primera serie y ante una nueva petición de los portavoces.

Las nuevas propuestas de enmienda no podían ser más que provisionales en atención al debate en la asamblea del Senado, debate en el que me comprometí en el discurso de presentación del Gobierno y que lógicamente no podía faltar después del debate en la cámara de los diputados.

En los encuentros con los Grupos se ha examinado de vez en cuando, a petición de los participantes, este o aquel problema que suscitaba mayor interés. Examen realizado ahora de

...../

forma fragmentaria y siempre a la vista del preanunciado examen orgánico por parte de la Asamblea senatorial la cual, evidentemente, tiene la más amplia facultad de expresar análogos intentos para - proponer integraciones, correcciones e incluso nuevas propuestas, dando preferencia a las normas ya sean del último o del proyecto precedente.

Debe ponerse de relieve que no han faltado las declaraciones que minusvaloraban el texto a examen, basándose en consideraciones preliminares que ponían en duda la validez del mismo principio concordatario. En realidad se han hecho declaraciones - favorables a una abrogación del artículo 7 de la Constitución, mientras repito que la misión confiada al Gobierno por el Parlamento - es precisamente el de examinar los textos en virtud del artículo 7. Así pues, toda la labor estaba y queda subordinada a la fidelidad - del artículo 7 de la Constitución, y no a su eliminación.

A los partidos no representados en el Senado les ha - sido enviado, a título informativo, el segundo proyecto.

Respecto a la naturaleza de estas consultas requeridas por los portavoces tengo el deber de manifestar que el presidente del Grupo parlamentario de izquierda independiente, senador Anderlini, en carta enviada al presidente Gonella ha precisado que "los encuentros informales con los Grupos no servirían para modificar el texto hasta la discusión pública en el Senado y que por tanto se produciría sobre el texto que en aquel momento se proponía". Es decir, sobre el llamado segundo borrador. Sin embargo, para - dar información completa y para que no le falte al Senado ningún elemento de juicio, he encargado al presidente de la delegación, - senador Gonella que envíe al portavoz, el ulterior material requerido: es decir el texto orgánico de las enmiendas de los Grupos

...../

que, después del renovado desarrollo del texto en negociación la delegación italiana considera que puede ser acogido por la otra parte contratante. De este modo la asamblea del Senado dispone de los textos, no solo del segundo borrador sino también de las posibles enmiendas del segundo borrador orgánicamente presentadas. Con ésto repito que ningún documento queda fuera del examen del Senado. Corresponderá a la Asamblea precisar, integrar o sustituir las observaciones y propuestas recogidas por los Grupos parlamentarios que han considerado deben interrogar sobre la materia. Así el Senado podrá discutir lo que desea: ya sea el segundo borrador, ya la posible revisión del segundo borrador.

También yo ahora, a modo de complemento deseo recordar las enmiendas que pueden ser recogidas por la Santa Sede, como aparece en la relación y en el texto distribuido íntegramente a los Grupos parlamentarios como documentación de toda la última fase de la negociación en la que se han examinado todos los deseos expresados en la sede parlamentaria.

Como resulta de la relación distribuida, la delegación italiana ha insistido en pedir que en el artículo 1, la Iglesia se una expresamente al Estado en acordar **solemnemente** que "el Estado y la Iglesia católica son cada uno en su propio orden independientes y soberanos".

Una disposición de tal género implica el compromiso de pleno reconocimiento de tal principio no de una sola parte, sino de ambas partes. La delegación intenta con ésto contribuir a acoger los puntos relevantes, formulados por varias partes, según los cuales los compromisos previstos por el Estado no tendrá la necesaria contrapartida en aquellos de la Santa Sede.

...../

Parece no ser necesario subrayar -como ha puesto de relieve la relación de la delegación italiana- lo importante que será, también por sus diversas implicaciones, la asunción, también por parte de la Santa Sede del compromiso de respetar plenamente en - cualquier aspecto la independencia y la soberanía del Estado. Esto implica una complejidad de deberes también por parte de la Santa Sede y excluye toda injerencia lesiva de la independencia y soberanía del Estado.

En el mismo artículo se considera necesario reiterar el reconocimiento, no menos solemne, del cese en vigor de cualquier principio que reconozca la religión católica como religión del Estado, ya afirmado en el Tratado y reclamado por el Concordato de 1929.

Se propone además que las normas relativas a la libertad religiosa se reúnan de forma más orgánica y más sistemática en un solo artículo en lugar de ser objeto de los artículos 1 y 2. Ello por razón sistemática sin afectar a la esencia de las propias normas.

La delegación italiana propuso la inserción de un párrafo importante con el que la Santa Sede declare acceder a la interpretación dada por el Estado italiano en el artículo 23, párrafo segundo, del Tratado Lateranense, interpretación que no parece permitir dar aplicación de tal norma sino en el respeto de los derechos constitucionales garantizados a los ciudadanos italianos. Se trata de dar acogida a una petición presentada repetidamente varios sectores, tanto en el Parlamento como en el sector eclesiástico. Tal norma parece, más que nunca, oportuna tras la ya decidida supresión del artículo 5 del Concordato, acogida favorablemente por todas las partes.

...../

En lo que respecta a los organismos eclesiásticos, la delegación italiana ha considerado la complejidad de las graves y fundadas objeciones parlamentarias sobre las fórmulas propuestas anteriormente. Comprobando la dificultad de llegar a una regla satisfactoria en tan vasta y delicada materia, especialmente en relación con la necesidad de tener en cuenta el hecho de que aún se encuentran en curso de elaboración normas administrativas y legislativas concernientes a las competencias regionales en materias asistenciales y análogas, la delegación italiana considera necesario insistir principalmente en lo que está al margen de toda discusión, o sea reafirmar el principio, expresamente sancionado por la Constitución, de excluir toda discriminación en contra de asociaciones e instituciones a causa de su carácter eclesiástico, en los términos exactos del dictado constitucional.

Aceptando las propuestas de algunos grupos senatoriales, la delegación ha considerado oportuno sugerir que se confíe la definición de una regla nueva y completa en materia de organismos eclesiásticos, materia que tiene un carácter complejo y técnico, a una Comisión paritaria que se comprometa a terminar sus trabajos dentro del plazo de 12 meses a partir de su creación.

En materia matrimonial la delegación italiana considera que, una vez excluída toda referencia al carácter sacramental del matrimonio, se atenga uno al principio de que la celebración del matrimonio, realizada de acuerdo con las normas del Derecho Canónico, lleva consigo un reconocimiento en el ordenamiento jurídico del Estado. La delegación italiana, sin embargo, ha precisado que tal cosa puede ocurrir cuando concurren las condiciones previstas por las leyes civiles italianas, recientemente reformadas por el nuevo derecho de familia.

...../

La delegación italiana considera que la Santa Sede es también favorable a la inserción de la petición, casi unánime de los diferentes grupos parlamentarios, sobre la exclusión de la norma relativa a los efectos de la transcripción tardía, aún cuando tal norma aparece incluida en el tercer borrador.

La delegación italiana ha insistido en la propuesta fundamental sobre la no exclusividad de la jurisdicción eclesiástica en materia de nulidad del matrimonio y sobre las condiciones para la declaración de eficacia en la República Italiana, a través del juicio de "delibazione" examen judicial de las sentencias pronunciadas en el extranjero con objeto de ver si se da el caso o no de llevar a cabo la ejecución de ellas en Italia, de las sentencias de los tribunales eclesiásticos, relativas a la nulidad de matrimonios canónicos transcritos a efectos civiles.

Respecto al derecho, para todos reconocido, de administrar libremente escuelas de todo orden y grado, la delegación italiana ha querido precisar expresamente que tal cosa quede entendido "dentro de los términos previstos por la Constitución", con el fin de subrayar que no se va a reconocer nada más que lo que la Constitución ha dispuesto con afirmaciones y delimitaciones válidas para toda clase de escuelas no estatales.

En materia de enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, la delegación italiana se ha encontrado ante problemas diversos, y hasta a veces contrapuestos, de los diferentes grupos parlamentarios, pero considera que se puede llegar a unificar la regla de tal enseñanza para cada tipo de escuela y que sobre todo, por respeto a la fundamental libertad de conciencia, se sancione explícita y categóricamente el pleno derecho de no valerse de tal enseñanza en las escuelas de cualquier orden y grado. Con ello se debería afirmar, no una simple "facultad" -como en -

...../

los proyectos anteriores- sino el "derecho" de no valerse de la enseñanza religiosa, y así mismo se rebate el principio de la no discriminación en relación a toda decisión en tal materia, ofreciendo las debidas garantías a cuantos han expresado preocupaciones al respecto.

La delegación italiana también ha sostenido que en las enseñanzas elementales se reconozca el derecho a quedar exonerados de la actual obligación de la enseñanza religiosa cuando se pida por el respeto de su libertad de conciencia, principio incluso no reconocido en los proyectos precedentes.

Finalmente, hay que resaltar que compete también al Estado adoptar la legislación apta para garantizar, en la forma más apropiada, el cumplimiento de tales principios. Un Concordato-marco no trata de invadir esferas de naturaleza legislativa o reglamentaria.

La delegación italiana -como también se desprende de los textos distribuidos- ha propuesto también que la norma prevista para otras materias sea notablemente agilizada y simplificada, especialmente por cuanto respecta a la asistencia espiritual, al mismo tiempo que ha eliminado o modificado algunas expresiones en cuestión asistencial que habían encontrado particulares y fundadas preocupaciones por parte de algunos miembros de los grupos parlamentarios consultados.

Para todas las enmiendas resultantes del texto distribuí

...../

do y ahora recapituladas por mí, la delegación italiana ha declarado expresamente que las recordadas modificaciones pueden ser acogidas por la delegación de la Santa Sede.

De tal modo consideramos haber respetado, dada la particular delicadeza de las relaciones entre Estado e Iglesia, y de la tutela de las libertades religiosas, un procedimiento democrático sin precedentes en la elaboración de acuerdos internacionales y que tengan el fin de ampliar la esfera de las consultas de los propios órganos parlamentarios antes de que éstos sean llamados a ser jueces definitivos de la revisión para la ratificación del texto concordatario.

El trabajo de revisión del Concordato no nos ha distraído de otras negociaciones que el Gobierno ha iniciado para la esperada conclusión de acuerdos con otras confesiones, previstas en el artículo 8 de la Constitución.

Con la delegación valdesense-metodista se ha llegado ya a un acuerdo que, según precisan los propios interesados, se basa en los siguientes principios:

Se ha acordado proceder dentro del pleno respeto de la Constitución de la República.

El acuerdo se ha considerado como instrumento jurídico, previsto por el Estado para poner en ejecución la reglamentación de las relaciones entre Estado e Iglesia.

A diferencia del Concordato, previsto en el artículo 7, el acuerdo previsto por el artículo 8 no supone tomar la forma de un tratado a nivel internacional, sino la de un acuerdo político interno.

...../

No se prevé ninguna injerencia de los poderes del Estado en los asuntos espirituales.

No está previsto ningún privilegio.

En el curso de las negociaciones se ha tratado de llevar a cabo un restablecimiento bilateral de la legislación estatal - concierne a las relaciones con las iglesias valdense y metodista.

Con la redacción del proyecto de acuerdo se ha querido, substancialmente, dar vida a un precedente en función del cual tenga que cesar, incluso con respecto a toda otra confesión religiosa, toda discriminación.

La delegación valdense-metodista, en un documento suyo oficial, ha manifestado que toda la negociación se ha desarrollado - en un clima sereno y cordial, en el que es posible afrontar los diferentes problemas, algunos de los cuales son delicados y complejos, en una recíproca comprensión de los diferentes puntos de vista. Esto ha facilitado la tarea a las dos delegaciones y ha permitido definir todo problema discutido con soluciones aprobadas por unanimidad y dar por terminado el trabajo de forma satisfactoria.

Como se ha dicho, la negociación para la preparación del proyecto de acuerdo entre la República Italiana y las iglesias - valdense y metodista, iniciada el 11 de junio de 1977, ha terminado ya con la redacción de un texto sobre el que las delegaciones respectivamente nombradas por el Gobierno italiano (senador Guido Gonella, profesor Arturo Carlo Jemolo, profesor Roberto Ago) y por la Mesa valdense (profesor Giorgio Peyrot, profesor Giorgio Spini, profesor Sergio Bianconi) han llegado a un acuerdo por unanimidad.

...../

Este texto se habría podido presentar ya al Gobierno si sucesivamente los representantes de la Mesa valdense no hubieran propuesto algunas rectificaciones que se encuentran a examen de la delegación italiana, si bien se prevé una próxima conclusión. Así pues, el proyecto podrá ser aprobado también por el Gobierno italiano y el correspondiente proyecto de ley se podrá presentar al Parlamento.

La delegación gubernativa ha iniciado también hace tiempo su trabajo con el fin de llegar a un "acuerdo", conforme al artículo 8 de la Constitución, entre el judaísmo italiano y el Estado. La Unión de las comunidades israelitas italianas, por medio de su delegación, ha presentado propuestas que están siendo tratadas por las dos delegaciones. Los temas en discusión se pueden resumir según los principios enunciados por los interesados.

Normativa jurídica de dos materias: por una parte, la explicación concreta de las libertades religiosas individuales y colectivas en la sociedad italiana en relación con las específicas exigencias y características del judaísmo y de su culto, por otra parte, el reconocimiento y el tratamiento de los organismos colectivos hebreos, especialmente de las comunidades y de la Unión de las comunidades y de sus actividades.

Compromiso del Estado, con sus leyes, a suprimir toda discriminación.

Intervención financiera del Estado a favor de los cultos, justificada como reconocimiento del interés público a la satisfacción de las exigencias religiosas de los ciudadanos, sin distinción de religión. Renuncia a contribuciones ordinarias y reconocimiento por parte del Estado de la autonomía financiera de las comunidades.

...../

Las guarderías y escuelas obligatorias administradas por las comunidades o por organismos hebreos, frecuentadas por la gran mayoría de los niños hebreos, deben ser consideradas, no como escuelas particulares, sino como instrumento esencial para impartir a los niños hebreos la enseñanza pública dentro del respeto de las propias convicciones religiosas y sin influencias de las de otra fé. Esto justifica el particular reconocimiento y asistencia incluso financiera, que se exige para las escuelas hebreas, como ya ocurre por lo demás, en buena parte, basándose en la legislación vigente.

Por cuanto se refiere al régimen matrimonial, la Unión no ha tratado de pedir el reconocimiento de la jurisdicción de los tribunales rabinos en materia de validez y ruptura del vínculo.

Sobre estos temas se está desarrollando la negociación de forma positiva.

Apenas se termine este trabajo, se iniciarán negociaciones con otras confesiones que hayan solicitado iniciar negociaciones con el Estado.

De este modo, no solo el artículo 7, sino también el artículo 8 de nuestra Constitución podrá tener ejecución dentro del pleno respeto de todas las libertades religiosas.

Honorables senadores, con esta exposición mía he tratado de proporcionar un cuadro completo de las negociaciones en curso en materia religiosa con el fin de permitir al Senado expresar las críticas, los juicios y sugerencias que considere oportuno. Corresponderá después al Parlamento, en el momento de la ratificación, tomar sus decisiones definitivas.

...../

No es ciertamente, éste de la revisión del Concordato y de los acuerdos con las demás religiones, el único argumento que nos ocupa y nos preocupa en este momento. Parece sin embargo que el empeño con que desde hace tiempo -adelantando en esta materia una plataforma política amplia, apropiada para significar el valor ciudadano y "super partes" de la cuestión- las fuerzas parlamentarias han afrontado el tema y dirigido al Gobierno, deba ya llevarnos a una fase de decisión.

Será de gran utilidad el juicio que los senadores den sobre las negociaciones en curso, que yo deseo puedan llegar finalmente a feliz conclusión. (Aplausos del centro, de la izquierda y de la extrema izquierda).

PRESIDENTE. Se suspende la sesión.

(La sesión se suspendió a las 11,10 horas y se reanudó a las 11,35).

6 de diciembre de 1.978.